

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00329 00

DE: JUAN CARLOS BUITRAGO

VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES, SIMIT

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00329 00**, informando que en comunicación telefónica establecida con el accionante, el mismo señaló que de este Despacho requiere, que se ordene a las accionadas eliminar de las bases de datos los comparendos que figuran a su nombre, del año 2008 hacia atrás, y el derecho de petición que interpuso el 8 de septiembre de la presente anualidad **(fls.31 a 33)** hace referencia a una solicitud de prescripción de comparendos del año 2012 al 2014, sin que requiera, que el Despacho se pronuncie frente a ello, pues tal y como lo informa *"son dos procesos diferentes"*. Sírvasse proveer.



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00329 00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS BUITRAGO

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES, SIMIT

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JUAN CARLOS BUITRAGO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES** y el **SIMIT**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a **folios 2 a 5** del expediente.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS BUITRAGO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES** y el **SIMIT**, para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, petición, mínimo vital e igualdad. En consecuencia, solicita que se ordene eliminar de la plataforma SIMIT *"(...) los comparendos No. 14196718 DE LA FECHA 18/02/2009, No. 14093499 DE LA FECHA 28/12/2008, No. 14072624*

DE LA FECHA 08/09/2008, No. 14076418 DE LA FECHA 04/09/2008, No. 13402108 DE LA FECHA 23/04/2008, No. 13366498 DE LA FECHA 14/04/2008, No. 13300969 DE LA FECHA 10/02/2008, No. 11755299 DE LA FECHA 06/10/2007, No. 13156828 DE LA FECHA 01/10/2007, No. 12851677 DE LA FECHA 17/03/2007, No. 12746784 DE LA FECHA 30/01/2007”.

HECHOS

- Manifestó que los comparendos No. 14196718, 14072624, 14076418, 13402108, 13366498, 13300969, 11755299, 13156828, 12851677 y 12746784 y que fueron impuestos a su nombre, figuran como activos, sin que la Secretaria hubiese efectuado los trámites correspondientes para actualizar dicha plataforma. En consecuencia, no ha podido refrendar el pase.
- A su parecer el proceso coactivo adelantado presenta vicios que han generado la vulneración de sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (fls.17 a 21)**, señaló que la acción constitucional es improcedente para discutir los procesos contravencionales y de cobro coactivo, pues el mecanismo previsto para ello es el otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Informo que a la fecha no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición invocado, como quiera que a la fecha de la presentación del trámite tutelar no se han vencido los términos para otorgar respuesta, pues los mismos pasaron de 15 a 30 días hábiles, las peticiones de documentos e información deberán ser resueltas en máximo 20 días hábiles a partir de su recepción y las peticiones que elevan consultas sobre temas de Movilidad se deberán resolver en máximo 35 días hábiles después de ser recibidas tal y como lo establece el Decreto 491 de 2020.

De lo anterior, se encuentra que la petición que fue impetrada por el accionante bajo el radicado es SDM 137437 del 08 de Septiembre de 2020 mediante la cual solicita la prescripción de los Comparendos Nos 7867595 del 12/06/2014; 6045163 del 18/11/2013; 6033466 del 02/11/2013; 4875731 del 03/04/2013 y el 3130894 de 04/08/2012, vence el 21 de octubre de 2020; por lo que, la entidad se encuentra aún en términos para emitir contestación, motivo por el cual, la acción constitucional resulta improcedente.

Finalmente, indica que *"debe tenerse en cuenta que "[...] el derecho de petición no procede [...] para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal"*7 (Textual), por lo que es necesario señalar que el

amparo no procedería en relación con el derecho fundamental de petición, comoquiera que la declaratoria prescripción es un procedimiento reglado en el Estatuto Tributario”

- **SIMIT (fls. 22 a 30)**, manifestó que de conformidad con sus competencias, no se encuentra legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros respecto de los comparendos impuestos a los ciudadanos, por cuanto, se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo; por lo que, solicita ser exonerada de cualquier responsabilidad endilgada a la entidad y en consecuencia sea declarada como improcedente la acción constitucional, máxime cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito, tienen la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene eliminar los comparendos No. 14196718, 14072624, 14076418, 13402108, 13366498, 13300969, 11755299, 13156828, 12851677 y 12746784 de la plataforma SIMIT.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T-161 de 2017**, indica:

“(…) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de

los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos." (Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Así mismo, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna..." (T-167/16).

Ahora bien, en cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, la Corte ha dispuesto que:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos

mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

(...)”

De otra parte, el **artículo 14 de la Ley 1431 de 2011 C.P.A.C.A.**, prevé:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

"Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:

"(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado”

Finalmente, la **Ley 1755 de 2015** reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el **artículo 32** del referido ordenamiento sustancial establece:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)"

DEL CASO CONCRETO

JUAN CARLOS BUITRAGO solicitó que se ordene a través de la acción constitucional de tutela, eliminar los comparendos No. 14196718, 14072624, 14076418, 13402108, 13366498, 13300969, 11755299, 13156828, 12851677 y 12746784 de la plataforma SIMIT.

Como consideración preliminar se ha de señalar, que el actor solicita el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital e igualdad, sin embargo revisados los hechos que dan origen a la presente acción constitucional, así como las pretensiones contenidas en la misma, la causa que da origen al trámite es el hecho de no haberse decretado la prescripción, exoneración de pago y posterior sustracción de la plataforma SIMIT, respecto de 10 comparendos impuestos con anterioridad al año 2008, infiriendo así que la presunta vulneración se predica del derecho fundamental al trabajo, sin aducir relación o nexo causal entre las actuaciones desplegadas por la accionada y la supuesta vulneración de los demás derechos constitucionales, pues en manera alguna sustenta la pretensión de amparo de los derechos al trabajo, mínimo vital e igualdad, en atención a que no aduce, ni prueba de manera alguna, ningún supuesto factico relacionado con dicho aspecto.

Ahora bien, planteadas las posiciones de las partes, respecto de la vulneración que alega el accionante en cuanto al derecho al debido proceso, es preciso traer a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se hace mención de dicho derecho fundamental garante de las actuaciones administrativas, como se expresa en **Sentencia T – 771 de 2015**, en la que se señaló:

"(...) El derecho fundamental al debido proceso, entendido por esta Corporación como el "conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o

administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”, se encuentra reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Igualmente, y en el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, en el artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se reconocen las garantías judiciales mínimas que surgen como manifestación del derecho al debido proceso, y que en este sentido, deben ser respetadas en todo tipo de actuación judicial:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

En este entendido, y acorde con lo considerado por la jurisprudencia constitucional, el debido proceso es una manifestación del principio de legalidad, al representar un límite al ejercicio del poder público del ius puniendi del Estado; "de conformidad con el citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

Asimismo, y a partir del análisis de las normas precitadas, se ha reconocido por parte de esta Corporación que del derecho fundamental al debido proceso se desprende una serie de garantías judiciales mínimas que deben estar presentes en todo tipo de proceso, como lo son: el derecho a la jurisdicción; el derecho al juez natural; el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable; el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo; y el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

2.4.2. Una de las manifestaciones del derecho al debido proceso es la contenida en el artículo 8.2.b. de la CADH, que dispone el deber de comunicar previa y detalladamente al inculpado de la acusación formulada en su contra, frente a lo cual ha considerado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que: le corresponde a las autoridades judiciales competentes notificar en forma previa al inculpado sobre la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad; para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración, ya que sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa"

De los apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que el debido proceso debe estar presente en todas y cada una de las actuaciones efectuadas por la administración, debiéndose velar por preservar las garantías constitucionales dentro del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como se puede observar de los supuestos fácticos expuestos por el actor, el trámite correspondiente a las órdenes de comparendo se encuentran en proceso de cobro coactivo, por lo que el gestor cuenta con otros medios para obtener lo que pretende con la presente acción, sin que pueda ésta Juzgadora definir el litigio surgido entre las partes, puesto que no se trata de que la administración esté adelantando de manera indebida el trámite de imposición de infracciones y posterior cobro coactivo, sino porque entre las partes existe una controversia jurídica no susceptible de ser dirimida al interior del trámite de la

acción constitucional intentada, en la cual ha tomado una decisión contenida en un acto administrativo que debe ser atacado por las vías legales.

Ello se evidencia con la respuesta allegada por el **SIMIT**, visible a **folios 22 a 30**, en la cual se observa de manera clara y sin lugar a dudas que, si aun figuran los comparendos No. 14196718, 14072624, 14076418, 13402108, 13366498, 13300969, 11755299, 13156828, 12851677 y 12746784, es porque aun se encuentra en trámite el proceso de cobro coactivo, por cuanto los comparendos se encuentran vigentes sin afectación de prescripción alguna.

Lo anterior por cuanto, el actos cuestionados por ésta vía, gozan de presunción de legalidad, debiendo ser atacados por la vías que consagra el ordenamiento jurídico, sin que puede controvertirse su legalidad mediante el sumarísimo trámite de la acción de tutela, como quiera que no se advierte "*prime facie*", que los argumentos allí expuestos entren en abierta contradicción con postulados constitucionales, no haciéndose procedente acceder a su modificación, como quiera que si a bien lo tiene el accionante, podrá acudir ante el Juez competente a efecto de acreditar los supuestos que aduce como fundamento a sus anhelos, desplegando allí la actividad argumentativa y probatoria requerida para ese efecto.

Ello por cuanto, a favor de **JUAN CARLOS BUITRAGO**, existe otro medio idóneo de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual debe propender por la nulidad del trámite adelantado y/o la prescripción de la acción deprecada, si a bien lo tiene.

Así lo ha señalado insistentemente la jurisprudencia constitucional al razonar de la siguiente manera, sentencia **T- 199 de 2008**:

"... Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."

Es más, al razonar sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, precisó la Corte Constitucional en sentencia T-461-09:

"(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para

desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios) .

3.3.7. Así entonces, tratándose de actos administrativos presuntamente transgresores de los derechos, el legislador ha previsto los medios idóneos ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener la simple nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho (artículos. 84 y 85 del C.C.A) de las decisiones de la administración, en donde además, se puede solicitar la suspensión provisional del acto tal y como lo prevé el artículo 152 ibídem”.

De manera que, aunque se invocase la acción de tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, que por demás no se encuentra acreditado en la presente acción, indudablemente la parte afectada cuenta con un instrumento defensivo idóneo que puede plantear desde el inicio de la acción contenciosa respectiva, consistente en la declaratoria de nulidad del acto administrativo que considera fuente de vulneración de sus derechos.

Aunado a lo anterior, vale la pena precisar que acometer el estudio del fondo del asunto, conllevaría una indebida intromisión en las competencias de la jurisdicción contencioso administrativo, situación que definitivamente no se aviene a los mandatos superiores, según lo ha explicado la Corte Constitucional en sentencias como la **T- 119 de 1997** en la que se puntualizó:

"La jurisdicción constitucional tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas. Este objetivo ha hecho necesario crear un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones planteadas en las que no se disponga de otra vía judicial, o existiendo ésta no sea ella adecuada para evitar la vulneración del derecho. Sin embargo, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente.

Tampoco es objetivo de la justicia constitucional tomar el lugar de las demás jurisdicciones. Ella desempeña también un papel de complementariedad con respecto a las otras jurisdicciones, si bien, además, tiene como meta la de velar porque la actuación de éstas se ajuste al deber de preservar la vigencia de los derechos fundamentales, cosa que se realiza a través del ejercicio de un eventual control de sus sentencias, en procura de que en ellas no se incurra en una vía de hecho.

En el caso particular de la Corte Constitucional, debe resaltarse que a ella le corresponde igualmente asegurar que las competencias de las otras jurisdicciones sean respetadas, como se desprende de su obligación de guardar la integridad y la supremacía de la Constitución (artículo 241 C.P.). Dado que la Carta dispone la existencia de diversas jurisdicciones, la acción de la Corte debe estar encaminada a la preservación de las mismas y de sus competencias. A ello no contribuye, obviamente, una extensión ilimitada de la acción de tutela. Por eso, se puede concluir que dentro de las tareas que le impone la Constitución a la Corte está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”

Visto lo anterior se debe reiterar, el actor cuenta con otros medios de defensa diferentes a la acción constitucional, la cual, como se expuso, es de naturaleza subsidiaria, a fin de conjurar la amenaza a sus derechos constitucionales.

En otro giro, y para abundar en razones, el demandante no acredita circunstancia alguna que permita avizorar la existencia de un perjuicio actual, inminente e irremediable, que pudiera viabilizar el amparo deprecado, y en ese orden, atendiendo los apartes jurisprudenciales transcritos, no es posible acceder a las aspiraciones planteadas por la vía constitucional, dado que existen otros instrumentos procesales, con miras a lograr lo perseguido, sin que pueda decirse que los mismos no resultan idóneos pues tratándose de un tema -en principio- de puro derecho, ello no demanda un trámite dispendioso, ni que se prolongue indefinidamente en el tiempo, todo lo cual conlleva al traste con las pretensiones del accionante, en atención a que no se cumple con el requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional pretendido.

Ahora bien, como se ha venido señalando, de acuerdo a lo acreditado al interior del plenario, no se advierte vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital e igualdad del accionante y eventualmente, la acción de tutela no es la vía para obtener las pretensiones anheladas más aun, cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que la pretensión encaminada a que se ordene eliminar los comparendos No. 14196718, 14072624, 14076418, 13402108, 13366498, 13300969, 11755299, 13156828, 12851677 y 12746784 de la plataforma SIMIT, será declarada improcedente.

En otro aspecto, se encuentra que, si bien es cierto, en los supuestos facticos expuestos por el actor, se adujo una vulneración al derecho de petición, de la contestación allegada por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (fls. 17 a 21)** se informó al Despacho que el mismo fue interpuesto el 8 de septiembre de la presente anualidad (**fls. 31 a 33**) en el que solicitó la prescripción de comparendos comprendidos entre los años 2012 a 2014, situación que fue corroborada por el gestor.

No obstante, de conformidad con el informe secretarial, se estableció que el Sr. **JUAN CARLOS BUITRAGO**, no pretende de esta dependencia judicial que ampare su derecho fundamental de petición, razón por la cual, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno frente a ello, máxime cuando, se acreditó que la solicitud impetrada por el accionante bajo el radicado SDM 137437 del 08 de Septiembre de 2020, vence el término para su contestación el 27 de octubre de la presente anualidad, conforme a lo dispuesto por el **Decreto 491 de 2020**, en el cual se estableció que *"(...) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción"*; por lo que, la entidad se encuentra aún en términos para emitir contestación.

Sin embargo, el Despacho hace un llamado respetuoso a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que dentro del término comprendido entre el 08 de Septiembre y el 27 de octubre de la presente anualidad, emita pronunciamiento de fondo y comunique al gestor acerca de la respuesta que se emita frente a la solicitud elevada bajo el radicado SDM 137437, en aras de garantizar el derecho fundamental de petición del Sr. Buitrago.

Finalmente, no sobra advertir que no podría esta operadora orientar el sentido de la respuesta al derecho de petición, de manera positiva o negativa, y en todo caso, una eventual inconformidad con la respuesta, no vulneraría el derecho de petición, tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide." (Sentencia T-126/97, Corte Const.)"

Y en otro aspecto, indicó:

"El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que ésta, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales. En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que -en la materia propia de la decisión final- no tiene lugar la interposición de peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal."

(...)

"El derecho de petición no resulta vulnerado cuando la autoridad omite reiterar una respuesta dada por ella misma al solicitante. El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha." (Sentencia T-414/95, Corte Const.)"

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por **JUAN CARLOS BUITRAGO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y el **SIMIT**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

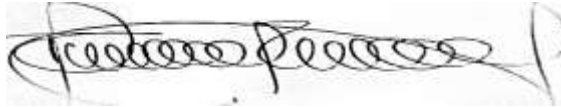
ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00329 00

DE: JUAN CARLOS BUITRAGO

VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES, SIMIT

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
Juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64e9cde8bf253aa43d43201e06ab6885e37dbf1db5cc51785cfa14c1278
36aab

Documento generado en 17/09/2020 05:40:09 p.m.